



Arauca, Arauca, 19 de abril de 2021

Asunto : **Auto libra mandamiento ejecutivo**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2021 00026 00
Demandante : Gustavo Suarez Acosta R/L Lamar GSA SAS ZOMAC
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Gustavo Suarez Acosta representante legal de LAMR GSA SAS ZOMAC a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., correspondiente al saldo dejado de pagar dentro del contrato de compraventa No. 014 de 2019.

2. Indica que entre las partes se celebró el contrato de compraventa No. 014 de 2019 teniendo como objeto «*Adquisición de CDS con destino al proceso de imagenología (RX), insumos de impresión (TONERS) para la demanda requerida de impresoras y repuestos para equipos de oficina operativos y administrativos del Hospital San Vicente de Arauca ESE*», el cual fue liquidado de manera bilateral, existiendo un saldo a favor del contratista¹.

3. Señala que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, realizó un pago parcial por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.).

4. Por lo tanto, solicita se condene a la ejecutada al pago de las sumas adeudadas, además de los intereses corrientes, moratorios, agencias y costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*».

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Folios 63-69 archivo digital – demanda

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que «*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*». Es de indicar que en las obligaciones contractuales el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: «*Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible*»²; así las cosas, en el sub examine se analizará los documentos allegados con el fin de examinar si se integra en debida forma el título ejecutivo complejo.

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Compraventa No. 014 de 2019³
- Copia acta de inicio ⁴
- Copia acta de inicio⁵
- Copia acta de anticipo⁶
- Copia acta de suspensión y acta de reinicio⁷
- Copia informe final contratista⁸
- Copia informe final supervisión⁹
- Copia acta final ¹⁰
- Copia acta de liquidación Contrato de compraventa No. 014 de 2019¹¹

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Se trata de un cobro por una obligación contractual, cuyo título ejecutivo necesariamente es *compuesto o complejo*, por cuanto se requiere de varios actos jurídicos concadenados, para extraer de ellos el carácter expreso, exigible y claro del compromiso a cargo del reputado deudor.

² C.E. Sentencia 24 de enero 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 37.711.

³ Folios 10-15 archivo digital - demanda

⁴ Folios 20 archivo digital – demanda

⁵ Folios 20 archivo digital – demanda

⁶ Folios 23 archivo digital – demanda

⁷ Folios 32-33 archivo digital – demanda

⁸ Folios 42-47 archivo digital – demanda

⁹ Folios 48-53 archivo digital – demanda

¹⁰ Folios 40-41 archivo digital – demanda

¹¹ Folios 63-69 archivo digital - demanda

Frente a esta clase de cobros, la ley no exige mayores formalidades, salvo que el soporte sea auténtico, esto es, en original o copia con el valor del original, según lo consignado en el artículo 244 del CGP.

De esta manera, el documento bajo estudio desde el punto de vista formal, es válido para sustentar la demanda ejecutiva.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara y exigible, características que se pasan a analizar.

5.1. En tal sentido, se tiene que la obligación contractual es **expresa**, pues en el acta de liquidación¹², las partes coligieron de manera taxativa la suma de \$37.321.100 a favor del contratista. Sin embargo, es de señalar que se realizó un abono por valor de \$10.000.000¹³, la cual no afecta la calidad expresa de la obligación, al contrario, la entidad ejecutada reconoce la existencia de la obligación, cumpliéndola de manera parcial.

5.2. Además, la obligación es **clara** porque el valor a pagar se deduce mediante operación puramente matemática, sin esfuerzo argumentativo o elucubraciones, así:

Valor acta liquidación	Abono realizado	Saldo adeudado
\$37.321.100	\$10.000.000	\$27.321.000

5.3 En lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que en acta de liquidación bilateral del contrato No. 014 de 2019 no se pactó plazo alguno para realizar el pago del saldo insoluto. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que cuando se advierta la falta de fijación de un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación que conste en el acta, esta será exigible un mes después de la fecha de su celebración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Comercio¹⁴.

Conforme a lo anterior, se observa que la obligación de pagar el saldo resultante de la liquidación del contrato No. 014 de 2019 al contratista se tornó exigible a partir del **22 de noviembre de 2019**

6. Respecto de los intereses corrientes o de plazo, no se accederá ya que estos no fueron pactados en las actas de liquidación ni en el contrato mismo.

7. Por lo anterior, el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

¹² Folios 63-69 archivo digital – demanda

¹³ Folio 5 archivo digital – demanda -hecho «DECIMO PRIMERO»

¹⁴ C.E. Secc. III, auto del 11 de octubre 2016, M.P. Mauricio fajardo Gómez, Exp. 30.566

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **veintisiete millones trescientos veintiún pesos (\$27.321.000)**, por concepto del capital adeudado derivado del acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 014 de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios pretendidos causados a partir del mes siguiente de la fecha de suscripción del acta de liquidación, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado LUIS CARLOS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.031 de Arauca, y T.P. No. 206.419 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder¹⁵ otorgado por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef558f6e2106dcdab68da2d27f86e27552713efde02518fc41efb8b788
e44086**

Documento generado en 20/04/2021 05:47:00 PM

¹⁵ Folios 1-2 archivo digital – demanda

Radicado: 81 001 3333 001 2021 00026 00
Naturaleza: Ejecutivo

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**